



## Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/37/13.

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a primero de julio de dos mil dieciséis. -----

-----  
- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/37/13**, instruido en contra de la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS** en su carácter de servidora pública adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como Directora del Plantel "Escuela Secundaria Técnica Pesquera No.19" ubicada en la Carretera Nacional, desviación Casino Naval en el sector las Playitas del Municipio de Guaymas, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VII y XXVI del artículo 63 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

### ----- RESULTANDO -----

1.- Que el día **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día **treinta y uno de mayo de dos mil trece** (fojas 70-71), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha **cuatro de julio de dos mil trece** (fojas 92-94), a la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS** mediante diligencia de emplazamiento personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - -

4.- Que siendo las once horas del día **veintidós de agosto de dos mil trece** (foja 100), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación de denuncia. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

### ----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de

determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, **el primero** al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. Guillermo Williams Bautista**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, de donde se desprende la Titularidad del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 14). **El segundo** de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada se demuestra con la Constancia de Servicio Federal y Hoja de Servicios Federal a nombre de la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS** ambas de fecha 28 de mayo de 2013 expedidas por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 15-16); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidora pública desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 69 del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas siguientes:-----

- - - **Documentales Públicas**, consistentes en documentos originales, copias certificadas y oficios fojas 14-17; 20-29; 31; 33-44; 52; 55; 57-69), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones

171

innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha once de septiembre de dos mil trece (fojas 129-134); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----  
- - - Asimismo, se advierte que el denunciante ofreció la prueba consistente en **Documental Privada** (fojas 18-19; 30; 32; 45-51; 53-54; 56), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, misma que fue admitida en auto de fecha once de septiembre de dos mil trece (fojas 129-134); la prueba apenas descrita adquiere el valor de documental privada, ya que no puede ser considerado documento público por carece de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de y de los Municipios.-----

-----  
- - -De igual forma, ofreció la **Ratificación de firma y contenido** a cargo de los C. **OSCAR DANIEL ALVAREZ GUTIERREZ, JUAN ALONSO PEREYDA LOPEZ y TRINIDAD MORENO GALLEGOS**; las primeras dos diligencias se desahogaron en fecha doce de noviembre de dos mil trece, y la tercera, el día veinte del mismo mes y año (fojas 152, 153-154 y 159), advirtiéndose la incomparecencia del Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez al desahogo de dicho medio probatorio; probanza a la que esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 261 fracción II, 287 y 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicando al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

-----  
- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció la prueba **Confesional por Posiciones** a cargo de la encausada, misma que se admitió en auto de admisión de pruebas de fecha once de septiembre de

dos mil trece (fojas 129-134), y que fue desahogada con fecha veinte de noviembre de dos mil trece (fojas 160-162). Esta autoridad a la prueba Confesional, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha **once de septiembre de dos mil trece** (fojas 129-134), dentro del expediente en que se actúa. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- La encausada ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas siguientes:-----

SECRET

--- **Documentales Privadas**, consistentes en copias simples de documentos originales, copias certificadas y oficios (fojas 111-128), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha once de septiembre de dos mil trece (fojas 132-133); las pruebas apenas descritas adquirieren el valor de documentales privadas, ya que no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de y de los Municipios.-----

--- Asimismo, la encausada ofreció la prueba Confesional Expresa a cargo de la denunciante, (foja 106). Esta autoridad a la prueba Confesional, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para



172

acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Concluyendo, la encausada ofreció las pruebas Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano e Instrumental de Actuaciones. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, confirme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada, es que derivado de la auditoría realizada a la Escuela Secundaria Técnica Pesquera no. 19, según consta en acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de febrero de dos mil once respecto el oficio de notificación de fecha 06 de enero de 2011, se detectaron ciertos hechos irregulares, mismos que generaron 3 observaciones que se hicieron evidentes en la Cédula de Observaciones de fecha diecinueve de mayo de dos mil once (foja 31), de las cuales quedó pendiente de solventar la numero 2, misma que consiste en la conducta irregular de haber realizado pagos improcedentes por \$78,563.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) al C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez el cual fungía como intendente, mismo que no prestaba sus servicios en el plantel donde la encausada tenía el carácter de Directora, desde el **09 de agosto del 2010 hasta el 06 de abril de 2011** aproximadamente. Cabe hacer mención que dicha situación se debe a que derivado de una serie de faltas de asistencia injustificadas por parte del C. Álvarez Gutiérrez, la denunciada le expidió al mismo una **carta de liberación** con fecha veinte de agosto de dos mil diez indicando en la misma que el C. Álvarez Gutiérrez no tiene asunto, compromiso y/o responsabilidad alguno para el centro escolar de

referencia; siendo esta carta no otra cosa que liberar o separar del cargo al C. Álvarez Gutiérrez, facultad que la Directora de dicho centro escolar no tiene dentro de sus atribuciones por lo que dicha decisión generó como consecuencia, precisamente que se enteraran pagos improcedentes por el orden de \$78,563.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) ya que al intendente se le seguía pagando aún cuando no se le permitía trabajar en la Escuela Secundaria Técnica Pesquera No. 19 por decisión de la Directora del plantel, violentando con esto las fracciones I, II, III, IV, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por su parte, la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, en su comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, manifestó que presentó escrito de contestación (fojas 103-107) en el que se hacen valer los argumentos de hecho y de derecho en relación a la denuncia presentada en su contra.-----

--- En cuanto a los hechos IV, V, VI y VII en la parte señalada como CONTESTACION A LOS HECHOS de dicho escrito, el encausado señala lo siguiente: "...también es cierto que quedo pendiente la observación numero 2 la cual da origen a este procedimiento en mi contra, permitiéndome señalar que la hoy encausada no tiene responsabilidad alguna en el asunto que nos ocupa, toda vez que el C. **OSCAR DANIEL ALVAREZ GUTIERREZ** era el que cobraba, y la suscrita nunca obtuvo algún beneficio económico. Así mismo quiero mencionar que la carta de liberación que fue emitida por la hoy encausada a petición del mismo trabajador, esta no fue la causa para que el trabajador no haya laborado desde el 20 de agosto hasta el 06 de abril...siendo por lo consiguiente falso que la C. Directora haya despedido al trabajador, y si no se presentó a laborar fue porque no quiso hacerlo, y siguió cobrando sin trabajar, fue decisión muy personal en la cual la hoy encausada lo que hizo fue dar parte a sus superiores..."-----

--- En base a lo anterior, esta autoridad advierte que no le asiste la razón a la hoy denunciada en virtud de que efectivamente, la Directora del plantel al haberte dirigido y entregado dicha carta de liberación al C. Álvarez Gutiérrez, intentó separarlo y/o despedirlo de su cargo sin tener la facultad para realizar dicho acto lo que generó que el C. Álvarez Gutiérrez no asistiera más a dicho centro escolar.-----

--- Ello es así, toda vez que la encausada **ACEPTA** haberte expedido la carta de liberación de fecha veinte de agosto de dos mil diez mediante oficio número 04/10-11 al C. Oscar Daniel Gutiérrez Álvarez, mediante su dicho en comparecencia de fecha cinco de diciembre de dos mil doce (fojas 62-65), donde se le preguntó a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS** lo siguiente: "Usted le entrego al C. Álvarez Gutiérrez carta de liberación con fecha 20 de agosto?" a lo que respondió: "sí, yo personalmente se la entregué". Lo anterior, se traduce en que el C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez dejó de acudir al Plantel de la Escuela Secundaria Técnica Pesquera No. 19, debido a que la Directora del plantel y encausada en el presente procedimiento, le extendió una carta en donde le hacía de su conocimiento que no tenía "asunto, compromiso y/o responsabilidad alguna para con la institución".-----

--- Asimismo, la encausada en la misma comparecencia a la pregunta si dentro de sus funciones estaba facultada para otorgar una carta de liberación al personal adscrito al plantel escolar, la

encausada respondió: "considero que si debo tener la facultad para otorgar carta de liberación, mas sin embargo desconozco si existe tal normatividad, pero esta carta de liberación fue expedida debido a las instrucciones de la Dirección de Secundarias Técnicas en ese entonces dirigida por el Prof. Juan Alonso Pereya López, así como por la Secretaria del SNTE la Prof. Delia Martínez García." De lo anterior, esta autoridad advierte que es dable inferir que la encausada desconocía al momento de los hechos, la normatividad que regulaba su puesto respecto a sus facultades y funciones, por lo que no se puede pasar por alto que la encausada asegura no conocer las normas que regían su accionar al momento de los hechos.-----

- - - En ese contexto, esta autoridad le otorga el carácter de confesión extrajudicial, lo anterior con fundamento en el artículo 320 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa en relación con el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y de los Municipios.-----

- - - Lo anterior es así, ya que la encausada no acredita el no haber liberado del servicio al intendente de la escuela, el C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez, al solo mencionar que dicho accionar era fruto de ordenes de sus superiores jerárquicos, y no de su parte, allanándose en cuanto a que si le entregó y extendió la carta de liberación al C. Oscar Álvarez, aún cuando no tenía las facultades para ello. De ahí que esta autoridad no pueda pasar por alto que la encausada le ordenó al C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez, por medio del oficio número 04/10-11 "Carta de Liberación" de fecha veinte de agosto de dos mil diez, precisamente una carta de liberación ya que no tenía ya compromiso, asunto y/o responsabilidad con la institución.-----

**RAJADRIA GENERAL**

**HERALDO**

**Y SITUACION**

Por otro lado de las pruebas aportadas por la misma encausada se desprende del oficio 92/10-11 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once (foja 116) así como del oficio 61/11/12 de fecha ocho de diciembre de dos mil once (foja 128) ambos firmados por la Profa. Trinidad Moreno Gallegos, la afirmación de que el C. Álvarez Gutiérrez ya no laboraba en dicho centro de trabajo así como que había sido removido de ese plantel que ella dirigía.-----

- - - Es por lo que antecede, y habiéndose analizado el dicho del denunciante en relación con las pruebas ofrecidas, y en virtud de no obrar medio de prueba y/o defensa alguno, que acredite que la servidora pública encausada no tuvo injerencia en la irregularidad detectada antes, al contrario, los medios probatorios arrojan un resultado perjudicial para la misma, esta autoridad considera que le asiste razón jurídica al C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.-----

--- Así pues, se determina que la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS** incumplió con:-----

**Constitución Política del Estado de Sonora:**

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades solo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares.



Artículo 143.- Se reputara como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el poder Legislativo y en el poder judicial.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

#### **Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora:**

Artículo 23.- el Director de la Escuela es la máxima autoridad del plantel escolar y, como tal, asumirá la responsabilidad directa e inmediata del correcto, funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y de cada uno de los aspectos inherentes a la actividad del plantel escolar.

#### **Lineamientos aplicables para el control de los Recursos Humanos de los Planteles Educativos:**

5. En lo referente al pago de la nómina, es de suma importancia que cada quincena se analice la información referente a permisos económicos sin goce de sueldo, cambios de personal a otro centro de trabajo, bajas de personal, etc. Con el fin de que el personal habilitado para la recepción de la nómina en esta Secretaría, haga las devoluciones de los cheques que no deberán ser pagados en el plantel que representa, o bien que no se efectúen pagos indebidos al momento de pagar la nómina.      **SECRET**

**RESP**

- - - En este orden de ideas, esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS** en atención a que transgredió el artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, VII y XXVI, como a continuación se explica:-----

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios:**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:-----

- - - La fracción I establece que los servidores públicos deberán **cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.** Esta autoridad encuentra que la servidora pública encausada no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que tenía a su cargo, porque en su actuar omiso, provocó una afectación a la Administración Pública cuantificable en la cantidad de \$78,563 (SON: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), lo que significa que la encausada no aportó todo su esmero para una correcta realización del trabajo encomendado. - -

-----  
- - - La fracción II, III, IV y VII establecen que los servidores públicos deben abstenerse de II) todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio, III) todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, IV) formular y



ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, VII) ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por su funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. Podemos encontrar de la imputación hecha, que con su actuar, la servidora pública encausada, al haberle girado y entregado una carta de liberación al C. Álvarez Gutiérrez, dejó en claro que su intención no era otra cosa más que separar del cargo a dicha persona, atribución que de acuerdo a sus funciones como Directora del Centro Escolar en discusión, no tenía, por lo que con dicho actuar, la encausada causó deficiencia del servicio, produjo un ejercicio indebido de su empleo y no ejecutó legalmente el plan y/o programa escolar de acuerdo su competencia.-----

-----  
 - - - Por último, la fracción XXVI, establece que los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Lo anterior, se actualiza por no haberse dado un cabal cumplimiento a la Constitución Política del Estado y no vigilar que en el ámbito de su competencia, al haber emitido carta de liberación sin haber tenido facultad para ello y sin seguir ni cumplir la normatividad aplicable a ello, transgrediendo, artículo 23 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora y numeral 5 de los Lineamientos aplicables para el control de los Recursos Humanos de los Planteles Educativos.-----

-----  
 - - - Las pruebas antes referidas en lo individual tendrían valor indiciario, pero administradas entre sí fortalecen la fuerza jurídica para demostrar que la encausada es responsable de la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

-----  
 - - - Dicha determinación se toma en base a las observaciones detectadas, derivado de la Auditoría realizada, deviniendo en una afectación al servicio público de manera directa por parte de la C.

**TRINIDAD MORENO GALLEGOS.**-----

-----  
 - - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

*exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS** en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTICULO 69.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

SECRETARÍA DE  
DIPLOMACIA  
RESPONSABLE



- - - Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la audiencia de ley de fecha veintidós de agosto de dos mil trece (foja 100), de donde se deriva que la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, contaba con nivel jerárquico de Director de Planteles al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Doctorado en Educación, teniendo una antigüedad de treinta y dos años aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibía un sueldo mensual de \$28,000.00 (SON: VEINTIOCHO MIL PESOS 00/000 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el

ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - - En cuanto al daño causado al Erario Estatal, la conducta atribuida a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, presumiblemente dio como resultado que se observara la cantidad de **\$78,563.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**. -----

- - - Sin embargo, esta autoridad advierte de las pruebas presentadas por la servidora pública encausada a través de oficio número 92/10-11 de treinta y uno de enero de dos mil once, que la misma hace del conocimiento al C. Guillermo Williams, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, que el C. **ALVAREZ GUTIERREZ OSCAR DANIEL**, no laboraba en la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Guaymas desde el día veinte de agosto de dos mil diez (foja 116); así mismo se advierte constancia del oficio No. 99/10-11, donde la encausada le comunica al C. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, con fecha quince de febrero de dos mil once, que el mencionado C. **ALVAREZ GUTIERREZ OSCAR DANIEL**, no laboraba en el centro escolar desde el día veinte de agosto de dos mil diez, sin embargo el **Intendente** aún aparece en nomina de la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Guaymas (foja 117). **Además** a lo anterior, esta autoridad encuentra que en reiteradas ocasiones, la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, extendió oficios a autoridades diversas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura, con el fin de comunicarle que el C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez ya no laboraba en el plantel escolar que ella tenía a su cargo. Es por lo anterior que esta autoridad advierte que la encausada sí extendió la carta de liberación al C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez, encontrándola responsable de causar la separación de la mencionada persona a su cargo, pero no responsable del cobro que se siguió efectuando por parte del intendente, en virtud de que se demuestra del cumulo probatorio del expediente en que se actúa, que la encausada buscó que el C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez fuera removido de la nómina de su plantel, pues ésta ya no laboraba en el mismo; en ese sentido esta resolutora considera que si bien es cierto el C. Oscar Daniel Álvarez Gutiérrez cobró la cantidad de **\$78,563.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de sueldo devengado durante el periodo del veinte de agosto de dos mil diez al seis de abril de dos mil once, éste no laboraba ya en el plantel educativo representado por la hoy encausada, de ahí que esta autoridad no puede atribuirle un daño al erario estatal a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, pues se advierte que ella intentó, de acuerdo a los medios que tuvo a su alcance, solventar y revertir la situación que estaba ocurriendo. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias



características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso, la de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de TRES AÑOS de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

- - - Lo anterior, con fundamento en el artículo 69 fracción I, que establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella".-----

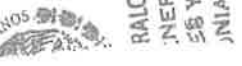
- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, IV, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados reales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, lo anterior es así toda vez que la servidora pública encausada con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: 1.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le estimo grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcluso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



--- En otro contexto, en virtud de que la C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS  
ÁREA DE ASesoría JURÍDICA Y SITUACIÓN JURÍDICA

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. --

**SEGUNDO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS** y se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS** instándola esta autoridad a la enmienda para evitar la reincidencia y aplicarle una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la C. **TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, en el domicilio señalado para tales efectos, comisionándose para tal diligencia al Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Jesús Eduardo

Soto Rivera y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliانا Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Alvaro Tadeo García Vázquez. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento a la encausada **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/37113, instruido en contra de la **C. TRINIDAD MORENO GALLEGOS** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL  
Directora de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 04 de julio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**  
**JILG**